

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 151

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de febrero de 2011

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

El licenciado Teofanes López Avila, en representación de **Einar Cruz De Gracia**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 872 de 30 de junio de 2010, emitida por el **director médico del Hospital Santo Tomás**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Noveno:** Este hecho no consta; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la recurrente señala que el acto administrativo demandado infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 89, 93 (numeral 4), 95 (numeral 21), 99, 100, 102 (numeral 36) y 103 de la resolución 011 de 31 de julio de 2001, por medio de la cual se aprueba el reglamento interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás;

**B.** El artículo 151 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa;

**C.** Los numerales 1 y 4 del artículo 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el procedimiento administrativo general Y

**D.** El artículo 1 del decreto de gabinete 16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de médicos internos, residentes, especialistas y odontólogos y se crea el cargo de médico general y médico consultor.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas pueden consultarse en las fojas 12 a 20 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Este Despacho observa que el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención es la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución administrativa 872 de 30 de junio de 2010, por medio de la cual el director médico del Hospital Santo Tomás resolvió destituir a Einar Cruz De Gracia por “la apropiación ilegítima de materiales, equipo o valores de propiedad del Hospital Santo Tomás”, lo cual se encuentra tipificada como una falta grave que contraviene el reglamento interno de personal del centro hospitalario”. (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Contra esta acción de personal, el recurrente interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue

resuelto mediante la resolución 1021 de 28 de julio de 2010; misma que resolvió mantener en todas sus partes el contenido de la resolución impugnada. (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

Esta resolución le fue notificada al afectado el 28 de julio de 2010, quien presentó recurso de apelación, que fue decidido por el Patronato del Hospital Santo Tomás por medio de la resolución 222 de 31 de agosto de 2010, que confirmó lo dispuesto en la ya mencionada resolución 872 de 30 de junio de 2010. (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente judicial).

Según argumenta la parte actora, el acto administrativo cuya nulidad se ha demandado fue emitido en forma ilegal, toda vez que el director médico de la entidad hospitalaria procedió a su destitución directa, omitiendo hacer uso progresivo de las sanciones previas a esta medida, puesto que la falta disciplinaria que se le atribuye, consistente en cobrar turnos extraordinarios sin haber laborado los mismos, no fue debidamente probada ni constituye una falta de máxima gravedad, razón por la que considera que la sanción que se le aplicó resulta excesiva y no corresponde al cargo imputado. (Cfr. fojas 1 a 21 del expediente judicial).

Dado que las infracciones alegadas por el actor se encuentran relacionadas, esta Procuraduría procede a analizarlas de manera conjunta, anotando en este sentido que las supuestas violaciones de las normas invocadas carecen de sustento jurídico, en virtud que la decisión adoptada por la institución demandada está debidamente fundamentada en derecho.

En efecto, este despacho observa que no le asiste la razón al recurrente, ya que tal como se explica en el informe de conducta rendido por la entidad demandada, la Oficina de Asesoría Legal al emitir criterio jurídico en relación a las investigaciones seguidas a Einar Cruz De Gracia indicó que el cobro de turnos extraordinarios sin haberlos laborados le ocasionó un perjuicio económico al hospital, lo que se encuentra tipificado como una falta de máxima gravedad que trae como consecuencia directa la sanción de destitución del cargo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 12 de artículo 102 del reglamento interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás. Esto es así, toda vez que para el pago de horas extraordinarias se utilizan fondos que provienen del presupuesto institucional, de allí que el hecho que el ahora demandante hubiera cobrado indebidamente jornadas extraordinarias sin haberlas trabajado de manera efectiva, dio lugar a una afectación de los valores que constituyen parte del patrimonio de la entidad acusada. (Cfr. fojas 43 a 45 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, se observa que la ley 4 de 10 de abril de 2000, mediante la cual se creó el Patronato del Hospital Santo Tomás, le otorgó a dicha entidad pública "personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo, económico, financiero y funcional", de modo que la facultó para regular, con apego a la Ley, aspectos tan importantes como la administración de sus recursos humanos.

Conforme consta en el expediente judicial, la investigación de la que fuera objeto el demandante tuvo su origen en la nota 143/DMG/HST de 29 de enero de 2010, por cuyo conducto el director médico, encargado, solicitó a la jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos reabrir las investigaciones relacionadas con las denuncias que se habían levantado en contra de Einar Cruz De Gracia por el cobro de turnos extraordinarios no laborados y acoso sexual y laboral, las cuales se inician a raíz de una denuncia ciudadana presentada ante la Contraloría General de la República. (cfr. foja 28 del expediente judicial y 318 y 319 del expediente administrativo).

Consta además, que las conclusiones de estas investigaciones fueron plasmadas en el informe de auditoría interna número 4-10 de 11 de marzo de 2010, en el cual se le atribuyó al accionante el cobro de 28 turnos extraordinarios no laborados, en el período comprendido entre los meses de marzo y septiembre del 2009, con lo que se ocasionó al hospital un perjuicio económico de B/.2,240.00. Este informe se sustenta en las evidencias obtenidas en los libros de registro de asistencia, las certificaciones de la sección de registros médicos, así como también en el testimonio rendido por doctores que trabajaron en el Cuarto de Urgencias del Hospital Santo Tomás durante las fechas en que ocurrieron los hechos descritos en el informe. (Cfr. fojas 30 a 36 del expediente judicial).

También debemos destacar para los fines de esta contestación de demanda, que el recurrente presentó sus

descargos en relación a la falta que le fue imputada, indicando que en caso que le hubiera sido comprobada la comisión de dicha falta, la sanción que debió aplicársele era la suspensión por unos días y no la destitución, debido a que no le correspondía a la Oficina de Auditoría Interna recomendar la aplicación de sanciones administrativa, tal como lo hizo en su caso, con lo cual no niega que sí se configuró la conducta que motivó el inicio del proceso disciplinario. (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación ha quedado expuesta en los párrafos precedentes, esta Procuraduría puede observar que, previo a la decisión de destituir a Einar Cruz De Gracia, la entidad demandada aplicó el procedimiento establecido para la realización de investigaciones relativas a la comisión de faltas contempladas en el reglamento interno, dentro del cual se le brindó a la parte actora las garantías procesales para su defensa, concretadas en la oportunidad de ser oído; de manera tal que la causal por la cual se le destituyó del cargo, fue debidamente acreditada y fundamentada en las disposiciones jurídicas invocadas por el director Médico del Hospital Santo Tomás, las cuales resultan aplicables a los hechos irregulares que en su oportunidad se probaron en contra del ahora demandante.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que por este mismo caso actualmente se instruyen en la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, sumarias en averiguación que corresponden a la presunta

comisión de un delito contra la Administración Pública en perjuicio del Patronato del Hospital Santo Tomás.

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 872 de 30 de junio de 2010, dictada por el director médico del Hospital Santo Tomás y, en consecuencia, denieguen las peticiones de la parte actora.

**IV. Pruebas:**

1. Se objeta la prueba testimonial aducida en la demanda, debido a que al proponerse la misma no se da cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 948 del Código Judicial, al haberse designado más de cuatro testigos sin especificar los hechos que se pretenden acreditar mediante estas declaraciones.

2. Con el propósito que sea incorporado al presente proceso, se aporta como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**